



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

7629/2016

Y OTRO c/ s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de marzo de 2019 fs.280

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 240/244, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria que el demandado debe abonar mensualmente a favor de su hija, la niña (fs. 245, 249).

Los agravios presentados a fs. 253/259 por la parte demandada y a fs. 263/264 por la parte actora, fueron contestados a fs. 266 y fs. 269/271, respectivamente.

La Defensora de Menores de Cámara se expidió a fs.277/278, solicitando el rechazo del recurso interpuesto por el demandado y adhiriendo a los fundamentos vertidos en su expresión de agravios por la actora.

Asimismo, los letrados de ambas partes apelaron la regulación de honorarios (fs. 247, 248 y 249).

II.- En primer lugar, cabe señalar que una de las principales obligaciones que tienen los padres es la de proveer alimentos a sus hijos (cfr. art. 646, 658 del CCCN).

Las necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en el contenido de derechos de la infancia entendidos éstos como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la salud, educación, derecho al desarrollo, los que se encuentran



reconocidos especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (art.27).

Por otra parte, el artículo 653 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) establece que el cuidado unipersonal es una opción de excepción, recayendo sobre ambos progenitores -con independencia de que el cuidado personal del hijo esté en cabeza de uno de ellos- la obligación alimentaria (deber de colaboración).

Los deberes aquí instituidos constituyen un piso mínimo de acción impuesto a los progenitores en aras de lograr la máxima realización de los derechos de los que son titulares sus hijos, preparándose para la vida adulta.

A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, estas necesidades no deben ser probadas por el hijo o quien lo represente, sino que se presume que todo niño/a y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba es justamente la edad de los menores quienes no pueden proveerse alimentos por si solos (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. IV, pág.394).

En virtud de estas premisas, adelanto que no se hará lugar a lo solicitado por la parte demandada en cuanto a revocar las obligaciones alimentarias -futuras y retroactivas-, determinadas a su cargo, en la sentencia en análisis.

III.- Con respecto a los cuestionamientos sobre el quantum de la cuota alimentaria, este Tribunal en forma reiterada ha establecido que para su determinación debe contemplarse la edad de los alimentados, necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos, tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud, etc. y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna (conf. esta Sala; exptes. n° 144.351, N° 145-341, N°146.408, N° 288.932, entre otros).

En principio, debe tenerse presente que la fijación de la prestación alimentaria es el resultado de un prudente proceso de valoración de las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades pecuniarias, posición social y económica del alimentante (conf. esta Sala; R. 23344, R. 25523, entre otros; CNCiv. Sala “C”, R. n°230.1652/6/82; CNCiv., Sala “E”, 28/5/1991, ED 144-591).

Por ello es que la valoración de la prueba producida en el proceso alimentario no obedece a cánones fijos (conf. CNCiv., Sala “A”, 27/11/90 ED 141-816). Es decir, determinar si el monto de la cuota alimentaria fijado, es razonable y ajustado a las particularidades de hecho y derecho, corresponde analizar cada caso en particular.

IV.- En consonancia con las premisas reseñadas, se aprecia que en el sub examen, han sido detallados los elementos probatorios valorados por el “A quo” en el pronunciamiento recurrido para arribar a los montos de la cuota alimentaria escalonada, así como también los fundamentos jurídicos en los cuales se sustenta.

Ello así, adelanto que las quejas articuladas por la actora se aprecian como un mero descontento con los razonamientos y fundamentos jurídicos en los cuales se sustentó el decisorio.

En efecto, el reclamo alimentario efectuado por la madre (en este caso, la liquidación reiterada a fs. 263 vta.), constituyen sólo una pauta valorativa, pero en modo alguno obligan al sentenciante, pues la cuota se determina de acuerdo a la edad y necesidades del alimentado y las posibilidades económicas y capacidad de generar recursos de ambos padres. Ello así, la proporción entre las condiciones económicas del alimentante y la cuota a fijar es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, conforme a la disposición de dinero y a las necesidades de los alimentistas que se deben cubrir.



Las necesidades de los hijos deben tener un correlato lógico en las posibilidades económicas de los padres y, ambos deben contribuir con la obligación alimentaria, realizando todos los esfuerzos necesarios para subvenir adecuadamente los requerimientos indispensables para ellos (esta Sala, expte n°71817/2014, “R., F. y otros c/ A., M. H. s/alimentos” del 7 de julio de 2016).

En cuanto a las quejas del alimentante reiterando conceptos anteriores referidos a su imposibilidad de afrontar las cuotas dispuestas, no se advierten con sustento suficiente para modificar las disposiciones de la resolución recurrida.

Es que, de la compulsa de los pocos elementos aportados a las actuaciones, si bien no se puede precisar la cuantía de los ingresos del demandado, es dable afirmar la titularidad de dos tarjetas de crédito, una cuenta corriente en pesos, una caja de ahorros en pesos y una caja de ahorros en dolares (conf. contestación de oficio de Banco Galicia fs. 208).

Asimismo, de las constancias de extractos y movimientos de dichas cuentas, se verifica ingreso de dinero y consecuente actividad en todas ellas, documentado hasta el año 2017. Es decir, con posterioridad a que dejara de trabajar para Freddo S.A (soporte digital, sobre fs. 218).

Debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de procesos no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, Códigos Procesales..., Tomo VII-A, p. 329).

En la línea de de tal jurisprudencia, el artículo 710 del nuevo Código establece que los procesos de familia se rigen por los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar. De esta forma se subsume en el artículo citado el principio de "favor probationes", que significa que, en casos de objetivas dudas en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, máxime en juicios como el de alimentos donde, como se ha dicho, si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante la prueba directa de sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante. Por otra parte, la norma citada al comienzo consagraría la figura de las "cargas dinámicas " en virtud de la cual, si bien ambas partes deben llevar a consideración del juzgador la prueba sobre la verdad de sus dichos.- (Guahnon, Silvia; Juicio de alimentos en el Cód. Civil y Comercial, LA LEY, 25/03/2015).

No debe perderse de vista que “en el proceso alimentario, no es necesario que la prueba sea directa de los ingresos del alimentante, pues no requiere su demostración exacta, sino que exige un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión”(RED-26, p. 68).

Todo lo expuesto concluye en que la cuota fijada en la instancia de grado se ajusta a las constancias de autos precedentemente analizadas.

Por lo hasta aquí analizado y considerando que la cuota alimentaria debe contemplar las necesidades de desarrollo físico y socio-cultural de la niña que cuenta en la actualidad con 6 años de edad, así como otros aspectos tales como gastos de vestimenta,



enseres personales, salud, etc., de acuerdo a los recursos y posibilidades económicas del alimentante, que no ha desvirtuado el análisis efectuado por la sentenciante de grado (fs. 242 vta/243), el Tribunal considera que las cuotas alimentarias fijadas para el alimentante, resultan adecuadas a las circunstancias particulares del caso y las constancias probatorias allegadas a la causa.

V.- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución de fs. 240/244. Con costas al demandado vencida, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Procesal. 2) En lo atinente a las regulaciones de honorarios que fueran cuestionadas, debe señalarse que el 4 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la aplicación temporal de la ley 27.427, *in re* “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, de modo coincidente con lo decidido por la mayoría del Tribunal (cf. Esta Sala *in re* “Grosso, C. c/ Greco, M.” del 30 de mayo de 2.018). Según esa perspectiva, el nuevo régimen legal no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

Por eso, teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios recurridas en autos, como así también las etapas procesales comprendidas, no resultan de aplicación las pautas establecidas en la ley 27.423 a las actuaciones efectuadas en la primera instancia.

En atención a lo expuesto y entrando a conocer en las apelaciones de fs. 247, 248 y 249, en cuanto fueron deducidas por considerar altos y bajos los honorarios profesionales regulados en la sentencia del grado anterior, se tendrán en cuenta la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional desarrollada, apreciada por su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

calidad, eficacia, extensión del trabajo realizado, etapas cumplidas, monto comprometido y pautas legales de los arts. 1, 6, 7, 10, 20, 25 y ccs. de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432. El planteo inserto por el demandado contra las regulaciones de honorarios en el memorial de fs. 202/205 resulta extemporáneo en los términos del artículo 244 CPCCN, por lo que no se considerará su cuestionamiento por altos.

En consecuencia, por resultar altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora, Dr. **Marcelo José Seltzer**, se los reduce a la suma de PESOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS (\$50.500). Por idéntico motivo, se reducen los correspondientes a la Dra. **Fernanda Leonor Martín**, apoderada del demandado hasta fs.203, a la suma de PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS (\$30.400), y los de la Dra. Mariana de Jesús Solís, quien actuara en igual carácter desde fs. 206, se reducen a la suma de PESOS SEIS MIL CIEN (\$ 6.100).

Finalmente, por la labor profesional desarrollada ante esta Alzada para el dictado de la presente, se regulan los honorarios del **Dr. Marcelo José Seltzer** en **8,21 UMA equivalentes** a la suma de **PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS (\$ 15.500)**, y los de la **Dra. Élide Lelia del Valle Dames** en **5,82 UMA equivalentes** a la suma de **PESOS ONCE MIL (\$ 11.000)**; todo ello conforme a lo estipulado en el art. 30 de la ley 27.423 de acuerdo a lo explicitado en el primero de los considerandos y a la Ac. 3/19 de la CSJN.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

